



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío
M.S. Yolanda Hurtado Cano

RESOLUCION No. CSJQR16-124
lunes, 23 de mayo de 2016

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA contra la resolución CSJQR16-76 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO- dentro del concurso convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDIO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentaria, en especial las que le confieren el artículo 256, numeral primero de la Carta Política, 164 y 165 de la ley 270 de 1996, y según lo decidido en sesión del día dieciocho (18) de mayo de 2016 y con base en las siguientes;

ANTECEDENTES GENERALES

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso "...que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios".

Que en cumplimiento de esta norma superior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura inició el proceso de selección para la provisión de los precitados cargos con la expedición del Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013 y aquellos que lo modifiquen y adicionen, en virtud del cual se rige la convocatoria y se han agotado la INSCRIPCIÓN, PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y SICOTÉCNICA, cuyos resultados han adquirido firmeza, finalizando la ETAPA CLASIFICATORIA con la valoración de los puntajes adicionales a asignar por concepto de EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES y la expedición de los correspondientes registros de elegibles.

Que específicamente para el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO- se conformó registro de elegibles (inscripciones, exclusiones y demás disposiciones) a través de la Resolución CSJQR16-76 del 18 de marzo de 2016 y en la que se dispusiera la EXCLUSIÓN de MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA por no haber cumplido con el requisito mínimo de aportar la cédula de ciudadanía al momento de realizar su inscripción.

Resolución CSJQR16-76 que fue publicada durante los días 28, 29, 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016 de conformidad con los lineamientos del punto 6.2 del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013. Fueron hábiles para impugnar dicho acto administrativo los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2016.

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



EL RECURSO

El día 8 de abril de 2016 MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJQR16-76 que dispusiera su exclusión del proceso de selección, escrito en el cual hace un relato cronológico de las etapas surtidas y su participación en las mismas, esto es:

-Convocatoria (Ac. CSJQA13-124 de 2013).

-Haberse inscrito y ser admitida (Resolución CSJQR14-60 de 2014).

-Citársele para presentación de pruebas de conocimientos y psicotécnica, en las cuales obtuvo puntajes aprobatorios (Resolución CSJQR14-193 con 827.69 puntos en la prueba de conocimientos).

En virtud de lo anterior y las normas de la convocatoria, solicita se revoque la resolución atacada por cuanto, considera la recurrente, que si fue admitida mediante Resolución CSJQR14-60 de 2014, esto se debió a que a la sazón cumplía los requisitos para ello, ya que, de lo contrario hubiera sido rechazada en la etapa inicial.

CONSIDERACIONES

Los Acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y CSJQA13-124 del mismo año establecen entre las leyes que rigen la convocatoria las siguientes:

"La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre" (Subraya fuera del texto original)

"EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección"² (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, la admisión o citación para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica no obligan ni le permiten a la Administración aceptar la continuidad en el concurso de un participante que no llena los requisitos mínimos para ocupar el cargo al que aspira, lo que impide su permanencia en el proceso y conlleva su exclusión, cualquiera sea la etapa en la que se encuentre la convocatoria.

La cláusula de exclusión, en sí misma, comprende la necesidad de controvertir, desvirtuar, o mejor, corregir; el acto de admisión, toda vez que es precisamente después de la admisión que proceden las exclusiones. Contrario a la lógica es pretender que esta

¹ Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 inciso final del punto 2 y Acuerdo CSJQA13-124 inciso final del punto 3.

² Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 punto 11 y Acuerdo CSJQA13-124 del mismo año punto 12.

cláusula esté pensada para aplicarse a quien no ha sido admitido. Este es un mecanismo de autocorrección de los yerros en los que se hubiera podido incurrir al admitir en el proceso a ciudadanos que no cumplían con los requisitos mínimos.

Por otro lado, los mismos acuerdos determinaron³:

"Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

(...) Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente". (Negrilla fuera del texto original)

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación". (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, los documentos válidos para efectos de valoración de requisitos mínimos y puntajes adicionales, mientras no se haya dado oportunidad para solicitar reclasificación, son aquellos aportados al momento de realizar la inscripción en la forma establecida para ello. No puede entonces posteriormente mediante escrito o recurso, adicionarse o aclararse el contenido de los mismos o agregar unos nuevos documentos.

Ahora bien, revisada toda la documentación aportada por los participantes para efectos de publicar los resultados de la etapa clasificatoria (EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES) y la elaboración de los respectivos registros de elegibles, dentro de aquellos aportados por parte de la concursante MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA, no se encontró que hubiera aportado la cédula de ciudadanía o en su defecto, fotocopia de la correspondiente contraseña expedida por la Registraduría Nacional, documento obligatorio según quedó consignado en las normas que rigen la convocatoria, de conformidad con lo anterior, concluyó esta Corporación la pertinencia de la exclusión de la participante.

La anterior decisión es igual a la que se arriba al decidir el presente recurso, pues, aunque la recurrente en ningún momento afirme expresamente haber aportado su documento de identidad cuando realizó su inscripción ni controvertiera de manera directa que esta Corporación no hallara tal, se verificaron nuevamente los documentos allegados, resultando definitivamente que es inexistente el documento de identidad, en la carpeta digital de la señora MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA, procedente del aplicativo a web a

³ Punto 2.3 del Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 y 3.4. del CSJQA13-124 del mismo año.

través del cual se realizó la carga oportuna de documentos para la inscripción en el año 2013 y remitida a esta Sala por el Nivel Central.

DECISIÓN

Así las cosas, no habrá de modificarse la decisión contenida en la Resolución CSJQR16-76 del 18 de marzo de 2016, a través de la cual se dispusiera la EXCLUSIÓN de MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA identificada con la cédula de ciudadanía 51.968.276 como concursante para el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES – GRADO NOMINADO- dentro de la convocatoria del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, por no haber cumplido con el requisito mínimo de aportar la cédula de ciudadanía al momento de realizar su inscripción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO REPONER para modificar la decisión contenida en la Resolución CSJQR16-76 del 18 de marzo de 2016 en cuanto a la EXCLUSIÓN de MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA identificada con la cédula de ciudadanía 51.968.276 como concursante para el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO-, dentro de la convocatoria del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, por no haber cumplido con el requisito mínimo de aportar la cédula de ciudadanía al momento de realizar su inscripción.

ARTICULO 2º: CONCEDER, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación propuesto como subsidiario por MYRIAM LUCÍA ARBELÁEZ LARA identificada con la cédula de ciudadanía 51.968.276. Remítanse a esa superioridad el acto administrativo recurrido, el recurso y la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada

JACR/YHC